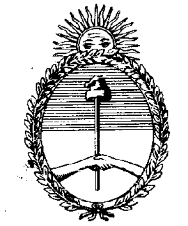
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE MARZO DE 1993 | AÑO CI | $ 0,30

Nº 27.594

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

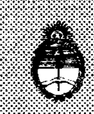
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 2831/92

Modificación del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1572/76.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, aprobado por Decreto Nº 1572 de fecha 30 de julio de 1976 y modificado por Decreto Nº 2756 del 29 de agosto de 1984, por Decreto Nº 2605 del 30 de diciembre de 1986, por Decreto Nº 429 del 20 de marzo de 1987 y por Decreto Nº 341 del 20 de febrero de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que las actividades científicas y tecnológicas que desarrolla el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, en las diferentes áreas del conocimiento, son de prioritario interés nacional.

Que es impostergable adoptar aquellas medidas que, dentro de las limitaciones que imponen las actuales condiciones económicas por las que atraviesa el país, compensen las mayores exigencias científicas y de dedicación que demanda la sociedad al personal de investigadores y de apoyo a la investigación del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, y tiendan a una justa equiparación de su situación salarial con las del personal de otros organismos científicos del país que cumplan tareas de igual complejidad y jerarquía.

Que es propio del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional, dictar las medidas administrativas tendientes a efectivizar las finalidades enunciadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense en el punto CUARTO del Anexo I del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1572 de fecha 30 de Julio de 1976 modificado por Decreto Nº 2756 del 29 de agosto de 1984, por Decreto Nº 2605 del 30 de diciembre de 1986, por Decreto Nº 429 del 20 de marzo de 1987 y por Decreto Nº 341 del 20 de febrero de 1990, los coeficientes de TREINTA Y CINCO MILESIMOS (0,035) por SIETE CENTESIMOS (0,07) y, de SIETE CENTESIMOS (0,07) por CATORCE CENTESIMOS (0,14).

Art. 2º — Incorpórase al punto SEPTIMO del Anexo I del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1572 de fecha 30 de julio de 1976 y modificatorios en el inciso a) Comunes a ambas carreras, el concepto que sigue:

"5. Suplemento por Actividad Prioritaria: El personal tendrá derecho a la percepción de este suplemento destinado a la promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se establece en el TRECE CON TREINTA Y SIETE POR CIENTO (13.37 %) de la asignación básica de cada una de las categorías de revista para la Carrera del Investigador. Para la Carrera del Personal de Apoyo, dicho porcentaje se aplicará sobre el sueldo básico más el suplemento por selectividad".

Art. 3º — Incorpórase al punto SEPTIMO del Anexo I del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1572 de fecha 30 de julio de 1976 y modificatorios, en el inciso b) particulares a la Carrera del Investigador, el concepto que sigue:

"3. Complemento por Capacitación Académica Superior: Los investigadores en todas sus clases percibirán un adicional del CATORCE POR CIENTO (14 %) y del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) de la retribución total y permanente de la correspondiente categoría de revista por estudios completos de maestría y de doctorado, respectivamente, no acumulativos."

Art. 4º — Incorpórase al punto SEPTIMO del Anexo I del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 1572 de fecha 30 de julio de 1976 y modificatorios, en el inciso c) particulares a la Carrera del Personal de Apoyo, el concepto que sigue:

"5. Complemento por Selectividad: El Personal de Apoyo en todas sus clases, cualquiera sean sus lugares, sectores de trabajo o tareas que desempeñe, percibirá un adicional equivalente al CATORCE POR CIENTO (14 %) del sueldo mensual básico de la respectiva clase de revista, en concepto de complemento por selectividad escalafonaria".

Art. 5º — Modifícase el último párrafo del punto SEPTIMO del Anexo I del Decreto Nº 1572 del 30 de julio de 1976 y modificatorios, que quedará así redactado:

"Los suplementos reconocidos precedentemente son acumulables sin limitaciones. Los adicionales del punto CUARTO y los Suplementos del Punto SEPTIMO, se liquidarán tomando como base de cálculo la retribución total y permanente que, a tales efectos, se conforma con los siguientes conceptos: sueldo básico, dedicación a la investigación, suplemento por actividad prioritaria, función de cargo, dedicación exclusiva y complemento por selectividad según corresponda a la carrera en que se revista. Para el cálculo del viático por comisiones de servicio deberán excluirse los conceptos de función de cargo y complemento por selectividad, considerándose sólo la dedicación a la investigación y la dedicación exclusiva".

Art. 6º — Determínase que el adicional por dedicación a la investigación instituido por Decreto Nº 275 del 26 de febrero de 1986 y sus modificatorios y el adicional por dedicación exclusiva dispuesto por el decreto Nº 1572 del 30 de junio de 1976 y sus modificatorios, se calcularán, para los agentes de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarro-

SUMARIO

llo, computando los siguientes conceptos: Sueldo Básico y Complemento por Selectividad.

Art. 7º — Incorpórase en el Anexo II del Decreto Nº 1572 del 30 de julio de 1976 y modificatorios, en el punto 2, lo siguiente:

"e) Suplemento por Actividad Prioritaria: Se otorgará el TRECE CON TREINTA Y SIETE POR CIENTO de conformidad con lo establecido por el presente Escalafón respecto al personal de las Carreras.

f) Adicional por Título: Se otorgará el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación total y permanente de cada una de las categorías establecidas en las normas vigentes por la posesión de título universitario que aporte conocimientos a la tarea asignada y que a tales efectos se conforma con los siguientes conceptos: asignación básica, dedicación a la investigación, suplemento por actividad prioritaria y dedicación exclusiva".

Los incisos a que hace referencia el presente artículo deberán incluirse en la enumeración del último párrafo del Anexo II antes citado.

Art. 8º — Incorpórase al punto CUARTO del Anexo I del Decreto Nº 1572 del 30 de julio de 1976 y modificatorios lo siguiente: "La actividad científica previa al ingreso a la Carrera del Investigador Científico Tecnológico, fehacientemente acreditada, será evaluada académicamente para determinar su eventual equivalencia con informes aceptables a fin de reconocer la procedencia de la liquidación y pago del adicional correspondiente a este último concepto. Facúltase a la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación a que reglamente la aplicación del presente adicional, el que tendrá vigencia a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca su reconocimiento".

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades Similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales.

Art. 10. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación de las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que la Ley Nº 18.753 le acuerda competencia.

Art. 11. — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 12. — Modifícase la Planilla anexa al Artículo 11 del Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992. Distribución Administrativa del Presupuesto General de la Administración Nacional - Recursos Humanos, para el ejercicio 1993, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 13. — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

JUSTICIA

Decreto 366/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal - Juzgado Nº 67.

Bs. As., 5/3/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL -JUZGADO Nº 67-, a la señora doctora Mabel Alicia De Los SANTOS de PRADA ERRECART (D. N. I. Nº 11.038.009).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 367/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal - Juzgado Nº 94.

Bs. As., 5/3/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL -JUZGADO Nº 94-, a la señora doctora Cecilia Yolanda FEDERICO (D. N. I. Nº 5.472.514).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 368/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 5/3/93

VISTO las Leyes Nº 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), al señor doctor Enrique Jorge GUANZIROLI (Mat. Nº 7.606.683).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 369/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 5/3/93

VISTO las Leyes Nº 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), al señor doctor Pedro José de DIEGO (D. N. I. Nº 11.372.257).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 370/93

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Bs. As., 5/3/93

VISTO la Ley Nº 23.796, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN, al señor doctor Jorge Víctor MIGUEL (D. N. I. Nº 3.730.681).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 371/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil con Competencia Exclusiva en Asuntos de Familia y Capacidad de las Personas de la Capital Federal — Juzgado Nº 106.

Bs. As., 5/3/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL — CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA CAPITAL FEDERAL —JUZGADO Nº 106—, a la señora doctora Myriam Cristina RUSTAN de ESTRADA (L. C. Nº 6.492.192).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 374/93

Convalídase el tratamiento acordado al Director General de Cooperación Internacional del Reino de Marruecos y miembros de su comitiva.

Bs. As., 5/3/93

VISTO la visita que entre los días 17 y 21 de febrero de 1993, efectuaron al país el señor Director General de Cooperación Internacional del REINO DE MARRUECOS, D. Ahmed EL OUARDI y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la declaración de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Director General de Cooperación Internacional del REINO DE MARRUECOS, D. Ahmed EL OUARDI y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 17 y 21 de febrero de 1993.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — para el ejercicio de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 375/93

Decláranse al Consejero de Estado y Canciller de la República Popular China y miembros de su comitiva.

Bs. As., 5/3/93

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Consejero de Estado y Canciller de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Qichen QIAN, y miembros de su comitiva, entre los días 9 y 11 de marzo de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1o, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino a Su Excelencia el señor Consejero de Estado y Canciller de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Qichen QIAN y miembros de su comitiva entre los días 9 y 11 de marzo de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 376/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 5/3/93

VISTO el Decreto Nº 1089 del 6 de junio de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar la sede asignada al funcionario D. Luis Alberto BUFFA para el cumplimiento de las tareas asignadas en dicha norma.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase al señor D. Luis Alberto BUFFA (D. N. I. Nº 7.963.714) de la Representación Argentina ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la citada Representación Diplomática.

Art. 3º — Asígnase al señor D. Luis Alberto BUFFA, como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba, en el destino asignado, el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación, emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 2000 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRIVATIZACIONES

Decreto 287/93

Dispónese la constitución de las sociedades Hidroeléctrica Alicurá S.A., Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. e Hidroeléctrica Pichi Picun Leufú S.A. a los fines de la reorganización y privatización de Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima. Apruébanse sus Estatutos Societarios.

Bs. As., 22/2/93

VISTO el Expediente Nº 750.342/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 divide la actividad de la industria eléctrica en generación, transporte y distribución de energía eléctrica, determinando sus características fundamentales a los efectos de su regulación.

Que dentro de tal marco declara sujeta a privatización la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, y faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar los alcances y entrada en vigencia de la derogación de las leyes que regularan la concesión de los Aprovechamientos correspondientes a los Complejos Hidroeléctricos EL CHOCON-CERROS COLORADOS, ALICOPA y LIMAY MEDIO.

Que tal medida tuvo en cuenta la necesidad de adecuar dichas normas a los objetivos emergentes del Marco Regulatorio Eléctrico, en particular, aquellas disposiciones que obstaculizaran la finalidad perseguida por la privatización de las actividades del Sector Eléctrico, o que impidieran la desmonopolización o desregulación de la que desarrolla HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que, es conveniente definir los alcances de la derogación dispuesta por el citado Artículo 97 conjuntamente con el dictado del decreto de ejecución de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica a cargo de la citada empresa.

Que, siendo ello así, corresponde escindir la actividad de transporte de energía eléctrica, comprendida en las concesiones citadas precedentemente y establecer la división de los Complejos antes aludidos en unidades de negocio independientes, con el objeto de posibilitar una desconcentración de la oferta hidroeléctrica dentro de la oferta eléctrica total del Mercado Eléctrico Mayorista.

Que la generación hidroeléctrica de energía, a diferencia de la de origen térmico, se encuentra sujeta al otorgamiento de una concesión, fundándose ello en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de la actividad, debiéndose adaptar a tal criterio la concesión que se otorgue a las unidades de negocio que se constituyan.

Que, a su vez, y dadas las características propias del aprovechamiento de los recursos hídricos en las Cuencas de los ríos LIMAY, NEUQUEN y NEGRO, resulta necesario establecer, en su concesión para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar sus otros usos, a cuyos efectos se incluirán disposiciones expresas en los respectivos contratos de concesión.

Que, debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que sobre el particular existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización de la actividad de generación vinculada a cada una de las unidades de negocio que se integren con las centrales hidroeléctricas de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, la de constituir sociedades anónimas, que serán titulares de la concesión para aprovechamiento de la fuente de energía hidroeléctrica.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de las Sociedades Concesionarias al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del Estado Nacional, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que es oportuno determinar, con carácter general, el plazo dentro del cual deberá hacerse efectivo el pago de las regalías a que son acreedoras las Provincias, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, como asimismo establecer, en mejor garantía de los derechos de las aludidas Provincias, la posibilidad de éstas de solicitar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la retención de las sumas que les correspondan por tal concepto.

Que con el objeto de evitar divergencias interpretativas resulta conveniente precisar la forma en que se aplicarán las disposiciones del Decreto Nº 2180 del 25 de noviembre de 1992.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, por el Artículo 11 de la Ley Nº 15.336, por los Artículos 91 y 97 de la Ley Nº 24.065, por el Artículo 114 de la Ley Nº 24.156, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986) y por las atribuciones conferidas por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese, a los fines de la reorganización y privatización de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, la constitución de las sociedades HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.), HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) e HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.).

Art. 2º — Apruébanse los Estatutos societarios de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.), HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) e HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) que como Anexos I, II, III, IV y V respectivamente, se agregan al presente acto del que forman parte integrante. Delégase en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de modificar los citados Estatutos antes de su transferencia al sector privado.

Art. 3º — Determínase que las Sociedades cuya constitución se dispone conforme el Artículo 1º de este acto, se regirán por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Hasta que se transfiera al Sector Privado el porcentaje de paquete de acciones de las aludidas sociedades que se licite, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del total del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y un UNO POR CIENTO (1 %) a HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA. La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada a cada una de las sociedades cuya constitución se dispone o autoriza por el presente decreto, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que se establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a las citadas sociedades, firmado el contrato de transferencia del aludido paquete de acciones y documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y de los Estatutos de las sociedades cuya constitución se dispone por el presente decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las sociedades aludidas en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase las inscripciones respectivas por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Facúltase, a tales efectos, al SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y/o a las personas que éstos designen.

Art. 6º — El Directorio y Sindicatura de las Sociedades cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite, serán unipersonales, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de cada una de dichas sociedades estará integrado por el Señor Interventor y por el Señor Subinterventor en HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 7º — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

Art. 8º — Determínase que el desarrollo de la actividad de Generación de Energía Eléctrica actualmente a cargo de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA queda dividida en las siguientes unidades de negocio independientes:

a) Aprovechamiento Hidroeléctrico ALICURA.

b) Aprovechamiento Hidroeléctrico EL CHOCON-ARROYITO.

c) Aprovechamiento Hidroeléctrico CERROS COLORADOS - PLANICIE BANDERITA.

d) Aprovechamiento Hidroeléctrico a PIEDRA DEL AGUILA.

e) Aprovechamiento Hidroeléctrico PICHI PICUN LEUFU.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a las unidades de negocio referidas en el artículo precedente y a disponer su transferencia a HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.), HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.), HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.), HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) y a HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.).

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 10. — Autorízase a la SECRETARIA DE ENERGIA a disponer la transferencia a las sociedades mencionadas en el artículo precedente, de los activos, pasivos, personal y contratos que determine como propios de las unidades de negocio mencionadas en el Artículo 8º de este acto.

Art. 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a:

a) HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA ALICURA S.A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las obras del mismo nombre sobre el Río Limay.

b) HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de los saltos formados por las obras El Chocón y Arroyito sobre el Río Limay.

c) HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de los saltos formados por las obras Planicie Banderita sobre el Río Neuquén.

d) HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las obras de idéntica denominación sobre el Río Limay.

e) HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las obras de idéntica denominación sobre el Río Limay.

Art. 12. — La SECRETARIA DE ENERGIA será la Autoridad de Aplicación y administrará los contratos de concesión que se autoriza a otorgar por el presente acto.

Art. 13. — La SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá delegar en la autoridad local mencionada en el Artículo 15 Inciso 2) de la Ley Nº 15.336 las cuestiones concernientes al despacho hídrico vinculado a las concesiones referidas en el Artículo 11 de este acto.

Art. 14. — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA a realizar todos los actos necesarios y establecer su secuencia para que en un plazo máximo de SEIS (6) meses contados desde la vigencia del presente acto las sociedades que se constituyen por este decreto estén en condiciones de operar en forma independiente.

Hasta el otorgamiento de las nuevas concesiones, las aludidas sociedades serán continuadoras de las concesiones otorgadas a HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y la coordinación de su operación estará a cargo de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 15. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar la reestructuración y reorganización de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 16. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar los llamados a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica a cargo de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete mayoritario de las Sociedades cuya constitución se dispone por el presente acto.

Art. 17. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se dispone o autoriza en el presente decreto.

Art. 18. — Exímese a las sociedades cuya constitución se dispone en el presente acto del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y de los Pliegos de Bases y Condiciones que se aprueben con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Art. 19. — Exímese de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la reorganización y de las privatizaciones y concesiones comprendidas por este acto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a las nuevas sociedades como a todos aquellos que se realicen durante el proceso de los Concursos a que hace referencia el Artículo 16 de este decreto, la transferencia de acciones a los adjudicatarios de los Concursos y las correspondientes al Programa Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la Toma de Posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de todo contrato que se incluya en los Pliegos de Bases y Condiciones antes mencionados.

Art. 20. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y las sociedades cuya constitución se dispone por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, o hasta el momento de la liquidación de HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 21. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar, sobre la base de un certificado de deuda que a tales efectos extenderá la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el monto de las sumas adeudadas por HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA en concepto de impuestos cuyo pago fuera diferido por el Artículo 1º del Decreto Nº 2180 del 25 de noviembre de 1992 y a trasladar su pago a quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de las Sociedades que se constituyen por el presente acto en la proporción y número de cuotas que en cada caso se determine en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

La suma determinada por el citado Ministerio quedará consolidada a la fecha del dictado de la correspondiente Resolución y será la única que se trasladará como deuda impositiva al sujeto definido en el párrafo precedente.

Art. 22. — Determínase que el DOS POR CIENTO (2 %) del capital accionario de las Sociedades cuya constitución se dispone en este acto, estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el personal de HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA que quede sujeto a relación de dependencia en cada una de las Sociedades aludidas precedentemente.

Art. 23. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de las Sociedades cuya constitución se dispone por el presente decreto, que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de las citadas sociedades. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social de cada una de las Sociedades antes mencionadas.

Art. 24. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de las Sociedades que se mencionan en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde el momento que define el último párrafo del Artículo 3º de este acto.

Art. 25. — Déjanse sin efecto, a partir de la fecha de otorgamiento de las concesiones a que alude el Artículo 11 de este decreto y con los alcances que se definan en el acto de su otorgamiento, las concesiones otorgadas a HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA por las Leyes Nº 17.574, modificada por las Leyes Nº 17.803 y Nº 19.955, y Nº 20.050 para construir y explotar las obras hidroeléctricas de los aprovechamientos El Chocón-Cerros Cerros Colorados sobre los Ríos Limay y Neuquén, y Alicurá, sobre el Río Limay.

A partir de la fecha mencionada en el párrafo precedente deróganse los Decretos Nº 8053 del 17 de diciembre de 1968, Nº 6198 del 22 de diciembre de 1971 y Nº 1519 del 8 de junio de 1984.

Art. 26. — A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 24.065 entiéndense íntegramente derogadas las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 17.574, Nº 17.803 y Nº 19.955 con los siguientes alcances:

a) Las eximiciones, exenciones, franquicias y reintegros tributarios, impositivos o arancelarios previstos en las citadas leyes sólo se mantendrán vigentes para los contratos celebrados antes de la fecha del dictado del presente acto quedando sin efecto en todos los demás casos.

b) Se mantiene vigente el Artículo 1º de la Ley Nº 17.574 en todo aquello que sea compatible con las disposiciones del presente decreto.

c) Se mantiene vigente la derogación dispuesta por el Artículo 16 de la Ley Nº 17.574.

Art. 27. — A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 24.065 entiéndense íntegramente derogadas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.050 con los siguientes alcances:

a) Las eximiciones, exenciones, franquicias y reintegros tributarios, impositivos o arancelarios previstos en la citada ley sólo se mantendrán vigentes para los contratos celebrados antes de la fecha del dictado del presente acto quedando sin efecto en todos los demás casos.

b) Se mantiene vigente el Artículo 1º de la Ley Nº 20.050 en todo aquello que sea compatible con las disposiciones del presente decreto. Queda derogada la autorización dispuesta por el inciso b) del aludido Artículo 1º.

c) Se mantiene vigente la declaración contenida en el Artículo 6º de la Ley Nº 20.050.

Art. 28. — A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 24.065 entiéndese derogadas, en cuanto no sean compatibles con lo dispuesto en el presente decreto y los actos dictados en su consecuencia, las disposiciones contenidas en la ley Nº 23.411 con los siguientes alcances:

a) Se mantienen vigentes las declaraciones contenidas en los Artículos 1º y 5º.

b) Se mantiene vigente el Artículo 3º en todo aquello que sea compatible con las disposiciones del presente decreto y los actos que se dicten en su consecuencia. Déjase sin efecto la autorización otorgada a HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA en lo referente a los aprovechamientos hidroeléctricos de MICHIHUAO y PANTANITOS.

d) Las eximiciones, exenciones, franquicias y reintegros tributarios, impositivos o arancelarios previstos en las citadas leyes sólo se mantendrán vigentes para los contratos celebrados antes de la fecha del dictado del presente acto quedando sin efecto en todos los demás casos.

e) Se mantiene vigente el Artículo 11 en todo aquello que sea compatible con las disposiciones del presente decreto y los actos que se dicten en su consecuencia.

Art. 29. — Entiéndese que las Leyes Nº 19.287, Nº 21.937 y el Artículo 22 de la Ley Nº 20.954 han quedado derogados a partir de la entrada en vigencia del Artículo 82 de la Ley Nº 24.065.

Las eximiciones, exenciones, franquicias y reintegros tributarios, impositivos o arancelarios previstos en la ley Nº 17.866 sólo se mantendrán vigentes para los contratos celebrados antes de la fecha del dictado del presente acto quedando sin efecto en todos los demás casos.

Art. 30. — Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA y a las sociedades cuya constitución se dispone por el presente acto, de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas que para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes establecidas por el Decreto-Ley Nº 15.385/46, ratificado por Ley Nº 12.913, el Decreto-Ley Nº 32.530/48 y la Ley Nº 16.970.

Art. 31. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a disponer la constitución y a aprobar los estatutos de una fundación que será titular y administradora del FONDO DE REPARACIONES que deberá expresamente contener cada una de las concesiones que se otorguen como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto.

La aludida fundación estará integrada por todas las sociedades titulares de concesiones para la generación hidroeléctrica constituidas o que se constituyan en el marco del proceso de privatización de dicha actividad actualmente a cargo de HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

El FONDO DE REPARACIONES estará integrado por aportes realizados por los concesionarios citados precedentemente y sus recursos podrán ser utilizados por las aludidas sociedades para sufragar los trabajos, obras y reparaciones que sean necesarios para preservar o restituir las condiciones de seguridad de los Aprovechamientos Hidroeléctricos cuando éstas puedan ser o sean alteradas por riesgos o eventos que la concesionaria no esté obligada a asegurar.

Art. 32. — Ordénase la inscripción del acta constitutiva y del Estatuto de la fundación cuya constitución dispone el artículo precedente por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes.

Art. 33. — La Regalía Hidroeléctrica prevista en el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336, modificada por la Ley Nº 23.164, calculada mensualmente conforme lo dispone el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 o cualquier otra norma que lo complemente, modifique o sustituya en el futuro, deberá ser abonada a las Provincias titulares del derecho dentro del mismo plazo de pago que se define para las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

En caso de mora, se devengará a favor de las Provincias acreedoras, un interés sobre los montos impagos, calculado con la misma fórmula que se utilice en idéntico supuesto en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Cualquier Provincia podrá optar, durante períodos no inferiores a SEIS (6) meses, por cobrar la regalía en energía eléctrica. En tal caso, la Provincia notificará la decisión a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA), debiendo especificar si la destinará para satisfacer la demanda dentro de su jurisdicción o si la comercializará dentro del Mercado a Término o del Mercado Spot del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. Tal opción entrará en vigencia a partir del segundo mes siguiente a aquél en que se efectúe dicha notificación.

La SECRETARIA DE ENERGIA determinará la metodología que empleará CAMMESA para facturar por cuenta y en nombre de la Provincia que haya ejercido la opción, el porcentaje de la energía generada por la fuente hidroeléctrica que le corresponda en concepto de regalía hidroeléctrica.

Art. 34. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a transferir las acciones Clase "B", que en su caso correspondan, para el supuesto de ejercer la Provincia del NEUQUEN la opción de compra prevista en la cláusula TERCERA del Convenio suscripto con la citada Secretaría el 27 de mayo de 1992.

Art. 35. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 36. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes,

estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5.640) acciones ordinarias nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL (6.000) Acciones Clase "A", CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5.640) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B", y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas a terceros a través del procedimiento de oferta pública de acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la sociedad, incluyendo los resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA sin notar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C", representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) suplente. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuere posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1.881 del Código Civil y el Artículo 9º. del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a uno o más personas,poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos Titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este sólo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 34. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO II

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º. — La sociedad se denomina HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º. — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º. — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5640) acciones ordinarias nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL (6000) Acciones Clase "A", CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5640) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas a terceros a través del procedimiento de oferta pública de acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la sociedad, incluyendo los resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de

las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión, otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C", representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones de la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus

reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este sólo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 34. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA EL CHOCON SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO III

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5.640) acciones ordinarias nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL (6.000) Acciones Clase "A", CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5.640) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas a terceros a través del procedimiento de oferta pública de acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la sociedad, incluyendo los resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria

podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C", representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) suplente. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º, del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 34. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el Personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de

HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO IV

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente acto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5.640) acciones ordinarias nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL (6.000) Acciones Clase "A", CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5.640) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas a terceros a través del procedimiento de oferta pública de acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la sociedad, incluyendo los resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2 %) de acciones Clase "C":

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1.984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA. A partir de entonces sólo podrán transferirlas siempre que tal operación se enmarcare dentro de las pautas establecidas a tal efecto en el Pliego de Bases y Condiciones y contando con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestare, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por la Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C", representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) suplente. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) Director suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores, depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el acto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir su funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 34. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ANEXO V

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente acto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000.-), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6120) acciones. ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5640) acciones ordinarias nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto, SEIS MIL (6000) Acciones Clase "A", CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA (5640) Acciones Clase "B" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase "C" e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A".

En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario

de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de Capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del referido aumento, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas a terceros a través del procedimiento de oferta pública de acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la sociedad, incluyendo los resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2%) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo del artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de acciones Clase "A", CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de acciones Clase "B" y DOS POR CIENTO (2%) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA. A partir de entonces sólo podrán transferirlas siempre que tal operación se enmarcare dentro de las pautas establecidas a tal efecto en el Pliego de Bases y Condiciones y contando con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de la medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrase el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrase sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, oferta pública o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando éstas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C", representen por lo menos el DOS POR CIENTO (2 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinarias como en Especial de accionistas, tendrán derecho elegir un (1) Director titular y un (1) suplente. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en su cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000.-) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último,

debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el acto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto-Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución, o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 33. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 34. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a los dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

ARANCELES CONSULARES

Decreto 377/93

Establécese un mecanismo para mantener actualizado el Valor de la Unidad Consular en cada país.

Bs. As., 5/3/93

VISTO los Decretos Nº 8749 del 13 de diciembre de 1972, 1990 del 10 de octubre de 1985 y 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Nº 2284/91 se suprimió el Capítulo IV "Actos relativos al Comercio" del Arancel Consular aprobado por Decreto Nº 8749/72 y que, como consecuencia de ello, quedaron sin efecto varias exenciones previstas en el artículo 4º del mencionado cuerpo normativo.

Que es necesario por motivos administrativos y contables conservar la Unidad Consular creada por el artículo 1º del Decreto Nº 8749/72 como pauta para fijar el valor de los aranceles consulares.

Que resulta conveniente establecer un mecanismo que permita mantener actualizado el valor de la Unidad Consular, para lo cual se empleará la tabla publicada por la Comisión de Administración Pública Internacional de las Naciones Unidas denominada "Retail Price Indexes Relating to Living Expenditures of United Nations Officials", Base New York City = 100.

Que en consecuencia, por aplicación de esta tabla el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá disponer modificaciones de los valores de las Unidades Consulares a percibir en cada país, para que los mismos guarden relación con el poder adquisitivo de la moneda estadounidense.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los derechos consulares serán percibidos por las representaciones Consulares de la República y por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, sobre la base de Unidades Consulares.

Art. 2º — Establécese el valor inicial de la Unidad Consular en UN (1) dólar estadounidense, equivalente al índice Base = 100 para la ciudad de Nueva York.

Art. 3º — El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto queda facultado para actualizar, cuando las circunstancias lo determinen, el valor de la Unidad Consular para cada país, en base a las variaciones que eventualmente se produzcan en la tabla publicada por la Comisión de Administración Pública Internacional de las Naciones Unidas denominada "Retail Price Indexes Relating to Living Expenditures of United Nations Officials" - Base New York City = 100.

Art. 4º — Las Representaciones Consulares que perciban los derechos consulares en una moneda diferente al dólar estadounidense deberán aplicar el tipo de cambio vendedor correspondiente al día en que se realice la última transferencia de la recaudación consular, establecido por la respectiva institución bancaria.

Art. 5º — Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para elaborar las normas de procedimiento que faciliten la aplicación del presente Decreto.

Art. 6º — Los derechos consulares serán percibidos de acuerdo con el siguiente arancel:

I. — ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL

6.1.1. — Registrar partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, por cada 25 renglones o fracción. 30,00

6.1.2. — Registrar testimonio de sentencia judicial relativa al nombre o estado civil de las personas, así como cualquier otra anotación, por cada 25 renglones o fracción. 30,00

II. — ACTOS NOTARIALES

6.2.1. — Poder General, Especial o Protesta, por cada 25 renglones o fracción 30,00

6.2.2. — Actos o contratos civiles o comerciales, cesión de crédito, derechos, y acciones 2 %

Este porcentaje se aplicará sobre la valuación fiscal de las cosas y bienes o en su defecto el que adjudiquen las partes bajo juramento, no pudiendo ser la percepción inferior a 30 Unidades Consulares.

6.2.3. — Expedir testimonio de los documentos registrados en los Libros del Consulado cuando no se fija tasa especial; por cada 25 renglones o fracción 30,00

6.2.4. — Protocolización de documentos públicos o privados cuando no se fija tasa especial, por cada 25 renglones o fracción 30,00

6.2.5. — Otorgar testamento, por cada 25 renglones o fracción 30,00

6.2.6. — Custodia de testamentos cerrados u ológrafos 100,00

6.2.7. — Custodia de documentos o valores, por cada año o fracción 100,00

6.2.8. — Cese de bandera nacional para enarbolar bandera extranjera, sin perjuicio, si procediera, del pago del arancel correspondiente al acto de transferencia del dominio 200,00

6.2.9. — Cese de bandera de barco extranjero a nacional, sin perjuicio, si procediera, del pago del arancel correspondiente al acto de transferencia de dominio 600,00

6.2.10. — Inscripción de buque construido con destino a la República 200,00

III. — ACTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE CARGA

6.3.1. — Pasavante de navegación 100,00

6.3.2. — Expedir o visar certificados negativos o nihil 30,00

6.3.3. — Visar o rectificar manifiesto de carga o guías generales de transporte por tierra 70,00

6.3.4. — Rectificación de manifiesto de carga o guía general de transporte por tierra, después de visado 50,00

6.3.5. — Por resolución en que se apruebe la distribución de averías o se autorice, en vista de informe de peritos, préstamos a la gruesa, embarque de carga o abandono del buque 150,00

IV. — LEGALIZACIONES

6.4.1. — Testimonio o certificado de autoridad civil, esclesiástica o de sentencia judicial relativa a nombre o estado civil de las personas 30,00

6.4.2. — Venia para obtener documentación para viajar o cualquier otro documento de carácter privado o público 30,00

6.4.3. — Diplomas, títulos profesionales o técnicos para ejercer o revalidar en la República 30,00

6.4.4. — Certificado médico para solicitar radicación definitiva o temporaria en la República, por persona 30,00

6.4.5. — Solicitud de información de antecedentes para uso en el exterior 30,00

V. — VISTO

6.5.1. — Visar documento público o privado 20,00

VI. — PASAPORTES

6.6.1. — Expedir o renovar 50,00

6.6.2. — Prorrogar 30,00

6.6.3. — Inclusión de hijos menores de cinco años de edad en pasaporte de sus padres argentinos; por cada hijo 30,00

6.6.4. — Expedir o renovar a cónyuge extranjera o hijos menores de ciudadanos argentinos 50,00

6.6.5. — Prorrogar a cónyuge extranjera o hijos menores de ciudadanos argentinos 30,00

6.6.6. — Expedir por sustracción o pérdida 60,00

6.6.7. — Expedir por sustracción o pérdida a turista argentino/a que pruebe su condición de tal, para que pueda proseguir viaje, limitando la validez a la duración del mismo 70,00

6.6.8. — Pasaporte provisorio al solo efecto de regresar a la República 20,00

VII. — VISACIONES

6.7.1. — Tránsito o turismo por persona 30,00

6.7.2. — Residencia temporaria, por persona 40,00

6.7.3. — Residencia definitiva en pasaporte extranjero, pasaporte especial, libreta de embarque, documento de viaje, cartera de radicación para inmigrante —por persona— 40,00

6.7.4. — Cartera de radicación para inmigrante con capital, por persona 80,00

6.7.5. — Solicitud para ingresar a la República con carácter definitivo, por persona 20,00

VIII. — CERTIFICADOS

6.8.1. — De inscripción de matrícula 20,00

6.8.2. — De viaje a turista 110,00

6.8.3. — De cualquier otro carácter 40,00

IX. — ACTOS VARIOS

6.9.1. — Tomar juramento, declaración de testigos o absolución de posiciones, comprendida la notificación; por cada persona 30,00

6.9.2. — Cada notificación 20,00

6.9.3. — Tramitación de carta rogatoria, excluida la legalización 30,00

6.9.4. — Asistencia del funcionario consular para actos que exijan su presencia fuera del local de la Oficina, sin perjuicio del pago del arancel para el acto en que se debe intervenir y el importe de los gastos de traslado; por cada hora o fracción 40,00

6.9.5. — Transmisión telegráfica o vía facsímil de actos o documentos extendidos o registrados ante el Consulado, sin perjuicio de los gastos que demande el despacho 30,00

6.9.6. — Diligencias del Consulado respecto a partidas de estado civil sin perjuicio del arancel correspondiente a la legalización 20,00

Intervenir:

Del 6.9.7 hasta el 6.9.14 el arancel a abonar en ningún caso será menor de 30 Unidades Consulares y se aplicará sin perjuicio de los gastos que ocasione cada intervención.

6.9.7. — En venta de bienes inmuebles, sobre el producido 5 %

6.9.8. — En venta de bienes muebles, sobre el producido 10 %

6.9.9. — En venta de buques náufragos, aviones accidentados, sus restos, efectos, mercaderías averiadas o perecederas, sobre el producido 3 %

6.9.10. — En cobros y pagos, sobre el valor 10 %

6.9.11. — En administración de bienes, sobre el valor por año o fracción 10 %

6.9.12. — En depósito de mercaderías, efectos y valores o dinero, sobre el valor 5 %

6.9.13. — En inventario y tasaciones de bienes muebles (mercaderías, efectos, etc.) inmuebles y semovientes, sobre el valor 5 %

6.9.14. — En juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes, sobre el acervo hereditario 5 %

6.9.15. — En carácter de árbitro o mediador, sin perjuicio del arancel que corresponda por actuaciones escritas 50,00

6.9.16. — En conflictos laborales de cualquier naturaleza, sin perjuicio del arancel que corresponda por actuaciones escritas 50,00

X. — HABILITACION DE LA OFICINA CONSULAR

6.10.1. — Para despacho de buques, fuera del horario de atención al público, por cada hora o fracción, sin perjuicio del pago del arancel para el acto que se debe intervenir 80,00

6.10.2. — Para cualquier otra intervención 30,00

XI. — REINTEGRO DE DERECHOS CONSULARES

6.11.1. — Por tramitación de solicitud de reintegro de fondos depositados por error en la cuenta de recaudación consular: sobre el importe que corresponde reintegrar 10 %

El arancel en ningún caso podrá ser menor de TREINTA Unidades Consulares. Se aplicará cuando el importe haya sido depositado por error no imputable a la Representación Consular y será percibido por ésta al hacerse efectivo el reintegro correspondiente, autorizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

XII. — INTERVENCIONES EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Legalizar:

6.12.1. — Firma de funcionarios consulares de la República en el exterior, o funcionario autorizante, sin perjuicio del arancel percibido o a percibir 10,00

6.12.2. — Documentos referidos al estado civil de las personas 10,00

6.12.3. — Documentos públicos o privados presentados ante autoridad institucional 30,00

6.12.4. — Documentos emitidos por Representaciones extranjeras acreditadas en la República 40,00

6.12.5. — Visto a documento público o privado 30,00

6.12.6. — Habilitación del Departamento de Legalizaciones fuera del horario de atención al público, por cada documento 30,00

Art. 7º — Se hallan exentos del pago de derechos consulares:

I. — ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS

7.1.1. — Documentación de Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales que cumplan funciones de Estado como Poder Público.

7.1.2. — Documentación referente a donaciones a instituciones registradas como de bien público en la República.

II. — PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y PERSONAL DE ORGANISMOS OFICIALES ARGENTINOS

7.2.1. — Documentación de los miembros permanentes del Servicio Exterior de la Nación y la de aquéllos comprendidos en los artículos 5, 10, 92 y 97 de la Ley 20.957 y personal de servicio que acompañe al funcionario. Esta exención no es aplicable para las Actuaciones Notariales.

7.2.2. — Testimonio de inscripción de nacimiento de las personas a que se refiere el artículo 91 de la Ley 20.957.

7.2.3. — Documentación personal y del núcleo familiar de funcionario de misión oficial, siempre que lo compruebe.

III. — DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

7.3.1. — Documentación personal, del núcleo familiar y personal de servicio del funcionario diplomático acreditado en la República, en misión oficial o en tránsito (a condición de reciprocidad).

7.3.2. — Envíos diplomáticos y consulares extranjeros, así como los consignados a Representaciones Diplomáticas y Consulares en la República (a condición de reciprocidad).

7.3.3. — Documentación del personal de servicio de Representaciones Diplomáticas y Consulares extranjeras (a condición de reciprocidad).

IV. — ORGANISMOS INTERNACIONALES

7.4.1. — Documentación personal y del núcleo familiar de funcionarios de Organismos Internacionales de los cuales sea miembro la República.

7.4.2. — Envío de documentación oficial de Organismos Internacionales de los cuales sea miembro la República.

V. — VISACIONES Y LEGALIZACIONES PARA EXTRANJEROS

7.5.1. — Documentación de ciudadanos de países de América en calidad de turistas o en tránsito para ingreso a territorio argentino (a condición de reciprocidad).

7.5.2. — Cartera de radicación definitiva para miembros de órdenes religiosas reconocidas en la República.

7.5.3. — Pasaporte de personalidades.

7.5.4. — Documentación de inmigrantes que ingresen a la República con intervención de la Comisión Católica Internacional de Migraciones.

7.5.5. — Documentación de inmigrantes procedentes de Italia, comprendidos en el Decreto 12.715/47 y de los que ingresen a la República con la intervención del C.I.M.E.

7.5.6. — Documentación de refugiados, asilados y núcleo familiar.

7.5.7. — Documentación de estudiante que por motivos políticos o religiosos no pueda continuar los estudios en su país y gestione incorporación a institutos educacionales nacionales, conforme al Decreto 48/87.

VI. — BUQUES Y AERONAVES ARGENTINOS

7.6.1. — Visación del Libro Diario de Navegación y Rol de Tripulación de los buques de matrícula nacional y de la declaración que deben formular los capitanes en cumplimiento del artículo 318 del Reglamento Consular.

7.6.2. — Documentación que deben presentar a la Secretaría de Salud Pública, Prefectura Naval Argentina y Dirección Nacional de Población y Migración los capitanes o representantes de buques argentinos de cabotaje fronterizo.

7.6.3. — Documentación de buques y aeronaves de guerra.

VII. — BUQUES Y AERONAVES EXTRANJEROS

7.7.1. — Documentación de embarcaciones extranjeras menores de veinte toneladas destinadas al tráfico fronterizo, en las condiciones previstas en los Decretos dictados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 11.250, Texto Ordenado en 1952.

7.7.2. — Visación del Rol de Tripulación y de los Certificados de Sanidad de los yates extranjeros que naveguen en viaje de turismo o intervengan en competencias deportivas (a condición de reciprocidad).

7.7.3. — Documentación de buques o aeronaves de guerra extranjeros (a condición de reciprocidad).

VIII. — CIUDADANOS ARGENTINOS - PASAPORTES

7.8.1. — Expedir, prorrogar o renovar para becarios que cursen estudios de posgrado, para quienes participen en congresos internacionales o realicen investigaciones científicas y lo acrediten. Esta franquicia se extiende al cónyuge e hijos menores de edad.

7.8.2. — Expedir, prorrogar o renovar para miembros de congregaciones u órdenes religiosas que cumplan funciones de carácter benéfico o educacional.

7.8.3. — Prórroga o renovación de los otorgados gratuitamente por la Policía Federal.

7.8.4. — Expedir pasaporte provisorio para repatrio.

IX. — CIUDADANOS ARGENTINOS - ACTOS VARIOS

7.9.1. — Los que comprueben su indigencia.

7.9.2. — Registro de partidas de nacimiento de hijos de padre y/o madre argentino para optar por la nacionalidad.

7.9.3. — Inscripción en el Registro de Matrícula y renovación del certificado respectivo.

7.9.4. — Actuaciones para dar cumplimiento a las leyes del Servicio Militar y del Registro Nacional de las Personas.

X. — DOCUMENTACION

7.10.1. — Intervenir de OFICIO a solicitud de Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

7.10.2. — Destinada a la obtención de ciudadanía.

7.10.3. — Argentino/a repatriado y su núcleo familiar.

7.10.4. — Extranjeros que integren el núcleo familiar de argentino/a repatriado.

7.10.5. — Intervenida de acuerdo con normas del Registro Nacional de las Personas.

7.10.6. — Amparada por convenciones internacionales.

7.10.7. — Víctima de accidente de trabajo, o sus herederos para justificar derechos ante las autoridades competentes.

7.10.8. — Beneficiario de régimen previsional argentino para tramitar y/o percibir jubilación, pensión o retiro.

7.10.9. — Legalización de exhortos judiciales y documentación anexa, cuando se solicite oficialmente.

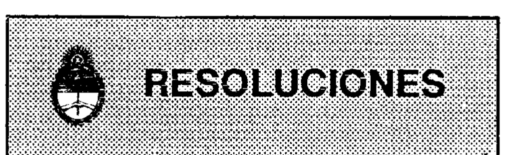
7.10.10. — Legalización o expedición de certificado de supervivencia.

7.10.11. — Certificados, legalizaciones de documentos de científicos, técnicos y artistas, beneficiarios de los Decretos 978/73 y 3333/75.

7.10.12. — Documentación para cumplimentar los Decretos Nros. 464/77 y 1434/87 relacionados con franquicias para inmigrantes.

Art. 8º — Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a los sesenta días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogadas todas aquellas que se le opongan.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 186/93

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Bs. As., 4/3/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Pablo Hernán QUIROGA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Pablo Hernán QUIROGA - (DNI 10.110.336).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 53/93

En la edición del 9.3.93 donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

En el título

DONDE DICE: ENERGIA ELECTRICA

DEBE DECIR: GAS NATURAL

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA LEGAL

CONCURSO PUBLICO Nº 1/93

CONTRATACION DE LETRADOS PARA LA ATENCION DE JUICIOS LABORALES DE ENTES COMPRENDIDOS EN EL DECRETO Nº 2394/92.

VENTA DE PLIEGOS: Hipólito Yrigoyen 250, 3º piso, Oficina 323 (TESORERIA), lunes a viernes de 10,00 a 13,30 horas.

PRECIO: $ 500 (QUINIENTOS PESOS).

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 25 de marzo de 1993, 13,30 horas, en Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, Oficina 724, Capital Federal.

APERTURA: Día 26 de marzo de 1993, 12,00 horas, en Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Oficina 503.

CONSULTAS: Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Oficina 507. — Dr. IGNACIO TOMAS LIENDO, Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 10/3 Nº 829 v. 19/3/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS ESMERALDA 660

REMATE OFICIAL

Con Base por Cuenta, Orden y en Nombre de:

YPF

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

(SOCIEDAD ANONIMA)

RODADOS Y MAQUINARIAS:

61 TRAILLER (de diferentes marcas, modelos y usos)

1 CAMION MAZ con grúa hidráulica (soviético)

1 CAMION TRACTOR KRAZ-258 (soviético)

1 PICK-UP FORD F-100 (Doble cabina)

1 MOTONIVELADORA JOHN DEERE

1 SEMIREMOLQUE TANQUE (P/25.000 lts.)

VARIOS IMPORTANTES:

• MOTOR PARA TOPADORA KOMATZU

• MOTORES: PERKINS CON CAJA DE VELOCIDADES (5)

• MOTORES:	FORD 6 cil (1)	FORD V-8 (6)
	MERCEDES BENZ (9)	FIAT 221 (3)
	DEUTZ 6 CIL. (3)	CHEVROLET (1)
	UAZ (1)	ZIL V-8 (1)
	KAMAZ (2)	PERKINS (38 entre nuevos y usados)
•BLOCKS DE MOTORES:	SOVIETICOS	FORD 6 cil.
	MERCEDES BENZ	FORD V-8
	FIAT 221	VALIANT

• USINA marca FIAT CONCORD con generador BURBAN

MATERIALES VARIOS

REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS (nuevos y usados); AMOBLAMIENTO PARA OFICINAS: MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR; AMOBLAMIENTO PARA UNIDAD SANITARIA; MAQUINARIA PARA TALLER Y CARPINTERIA EN GENERAL; MOTOSOLDADORA; TUBOS PARA SUPERGAS, GAS FREON, OXIGENO Y ACETILENO; BATERIAS (acumuladores); GOMAS (cubiertas - nuevas y usadas) Y OTROS.

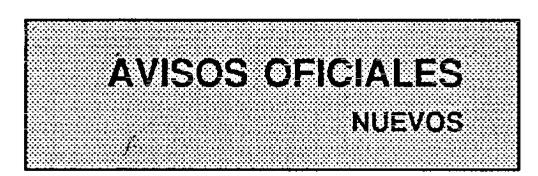
REMATE: El día 17-3-93 a las 9.00 horas en el Departamento Geofísico Norte-Siria 1100 - Prov. de Jujuy

EXHIBICION: a partir del día 8-3-93 en: Depto. Geofísico San Pedro Jujuy, Siria 1100 - Provincia de Jujuy.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el lugar de exhibición y en Esmeralda 660, 6to. piso, Caja Nº 2 Cap. Fed., de lunes a viernes de 10 a 15 horas o al Sector Venta de Bienes de Terceros. TE: 322-7673 FAX 322-1694

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 10/3 Nº 830 v. 12/3/93



MINISTERIO DE DEFENSA

Licitación Pública Nacional e Internacional - con base

FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO

OBJETO: Venta de los activos que integran la FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO ubicada en San Francisco — Depto. San Justo — Pcia. de Córdoba.

Lugar donde pueden adquirirse o consultarse los pliegos y presentarse las ofertas: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, Subsecretaría de Privatizaciones, en días hábiles de 10:00 a 17:00 horas.
Valor del Pliego: U$S 3.000.- (Tres mil dólares estadounidenses).
Valor Base: Será comunicado con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de apertura del Sobre Nº 1.
Apertura: 17 de marzo de 1993 a las 16:00 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 10/3 Nº 840 v. 17/3/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/1/93

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de BONOS EXTERNOS 1982 de U$S 5.000 Nº 5.008.641, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 10/3 Nº 19.517 v. 10/3/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.102

Expte. Nº 28.409

Bs. As., 4/3/93

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el articulo 51 de la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas:

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. Nº 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en la liquidación de "ASEGURADORA RURAL S.A. Cia de Seguros" al funcionario Dr. Alejandro Claps, D.N.I. Nº 14.845.224, quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirá su cometido actuando conjunta separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actuantes en funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 10/3 Nº 831 v. 10/3/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

A/C DE LA REGION Nº 1

Disposición Nº 7/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 26/2/93

VISTO el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía,

corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros 9 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A" A/C DE LA REGION Nº 1 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos.-

CUE PLAS S.R.L.	30-50522473-2	Agencia Nº 9
INSTELCOM S.A.	30-58293993-0	Agencia Nº 9
VEGANI Y ASOC. S.R.L.	30-63069893-2	Agencia Nº 9
POGHETTINI LUIS ENRIQUE	20-04436933-9	Agencia Nº 9
KIEFER MARIANA D. DE	27-02580512-2	Agencia Nº 9
F.E.D.E.M.A. S.A.I. Y C.	30-50320213-8	Agencia Nº 9
AMOBLAMIENTOS 2000	30-56912221-6	Agencia Nº 9
REMBRER SOC. ANONIMA	30-57001919-4	Agencia Nº 9
RENTAIRE DIVIS. OBRAS IND. S.A.	30-57566175-7	Agencia Nº 9
OTULAR S.A.	30-58334867-7	Agencia Nº 9
DIPAI S.A.	30-59150558-7	Agencia Nº 9
METRO PIZZA ONCE S.A.	30-59248015-4	Agencia Nº 9
LE PERIGAU S.A.	30-59653743-6	Agencia Nº 9
ROLOLAN S.R.L.	30-59694566-6	Agencia Nº 9
MATERCOM S.R.L.	30-59711801-1	Agencia Nº 9
PINTURAS BENGALA S.A.	30-60016649-9	Agencia Nº 9
LOS CACIQUES S.C.A.	30-60981026-9	Agencia Nº 9
VIGIAR S.R.L.	30-61366927-9	Agencia Nº 9
MARCELO DAVID SABAN S.R.L.	30-61492970-3	Agencia Nº 9
SUPER LAMP. S.A.	30-61617681-8	Agencia Nº 9
GALERIAS COMERCIALES S.A. (LIQUID.)	30-62605041-3	Agencia Nº 9
LIMATEC FARMA S.A.	30-62895822-6	Agencia Nº 9
TUNNEL ARG. S.A.	30-63650347-5	Agencia Nº 9
URDUY S.A.	30-63754322-5	Agencia Nº 9
SUPERI 1655 S.A.	30-63590900-1	Agencia Nº 9
LACTEOS BOLIVAR S.R.L.	30-63831557-9	Agencia Nº 9
S.C.S. CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-63849392-2	Agencia Nº 9
SOGLIA S.R.L.	30-63849422-8	Agencia Nº 9
GRAN CATEDRAL S.A.	30-63922594-8	Agencia Nº 9
JUARO S.R.L.	30-63967135-2	Agencia Nº 9
COOP. DE TRAB. LA SOMBRA LTDA.	30-64180566-8	Agencia Nº 9
AMERICAN DIFFUSION S.A.	30-64179708-8	Agencia Nº 9
MONTELEN S.A.	33-52664393-9	Agencia Nº 9
VECORPLAST S.A.	33-55171700-9	Agencia Nº 9
VIVIENDAS CHERU S.A.	33-60616207-9	Agencia Nº 9
CALAER S.A. AGROP. Y COM.	33-61966189-9	Agencia Nº 9
ADOLFO PETINARI E HIJOS	33-63764613-9	Agencia Nº 9
SALAS S.R.L.	33-64019651-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA CONDOR RIO GALLEGOS S.A.	30-50888201-3	Agencia Nº 9
LICARI MARIA BEATRIZ	27-03743317-4	Agencia Nº 9
RIGNOLA HECTOR ARGENTINO	20-05571832-7	Agencia Nº 9
SBORLINI QUINTINO	20-11891814-3	Agencia Nº 9
LA ESCUELITA S.R.L.	30-63446180-5	Agencia Nº 9
EIRIN HECTOR	20-03255330-4	Agencia Nº 49
ROSENZWAIG MAXIMO	20-04093445-7	Agencia Nº 49
FURGANG MAURICIO	20-04250338-0	Agencia Nº 49
QUIROGA EDUARDO JOSE	20-11076038-9	Agencia Nº 49
EGIDO MARIANO	20-15225287-1	Agencia Nº 49
PALMBAUM HELMUT	20-15226937-5	Agencia Nº 49
ACCARINI GABRIEL	20-15232152-0	Agencia Nº 49
BALESTRINI OSVALDO VECENTE	20-16303354-3	Agencia Nº 49
CALIOGLU AGOP	20-17232985-4	Agencia Nº 49
FERMADJIAN SARKIS	20-18682979-5	Agencia Nº 49
PASCUALINI MARIANO FLAVIO	20-20639360-3	Agencia Nº 49
FLEISCHER DANKO	23-10794391-9	Agencia Nº 49
DURO GLORIA AZUCENA P. DE	23-10862572-4	Agencia Nº 49
LOWY CURT	23-15231127-3	Agencia Nº 49
PASSARELLI JULIO	23-15259005-9	Agencia Nº 49
GIACHINO JORGE	24-04251063-3	Agencia Nº 49
AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS	30-50005543-6	Agencia Nº 49
PREVISION DEL HOGAR S.C. DE SEGURO	30-50005826-5	Agencia Nº 49
JOYERIA DI PRISCO S.R.L.	30-50133325-1	Agencia Nº 49
TEL RAD S.A.I.C.	30-50390432-9	Agencia Nº 49
GABECON S.R.L.	30-52015054-0	Agencia Nº 49
SIWE S.A.	30-52085334-7	Agencia Nº 49
KIAM S.A.	30-52302536-4	Agencia Nº 49
SOCIEDAD COM. DE RELOJERIA E INMOBILIARIA	30-52822489-6	Agencia Nº 49
ALIMENTOS VALLE DE ORO S.A.	30-52838778-7	Agencia Nº 49
SARRAGA S.R.L.	30-53424967-1	Agencia Nº 49
MYSIORCO S.A.	30-53758673-3	Agencia Nº 49
CARTEL S.A.	30-53768186-8	Agencia Nº 49
LALANNE S.R.L.	30-53849405-0	Agencia Nº 49
COLORTECNICA S.A.	30-54708097-8	Agencia Nº 49
SAMA S.C.A.	30-55016214-4	Agencia Nº 49
TRONO AUDIOSISTEMAS S.R.L.	30-56901852-4	Agencia Nº 49
FLORIPLAT S.R.L.	30-57205168-0	Agencia Nº 49
CARLOS ALBERTO DE LEON S.A.	30-57281942-2	Agencia Nº 49
A FISCHMAN Y CIA.	30-57447056-7	Agencia Nº 49
LABORATORIO ARSIL S.R.L.	30-57477851-0	Agencia Nº 49
CLIPERTON S.A.	30-57606916-9	Agencia Nº 49
CONSTRUCTORA DE OBRAS PUBLICAS S.A.	30-58242940-1	Agencia Nº 49
DYNATEX S.A.	30-58258635-3	Agencia Nº 49
SPIRAL CHEMICAL S.A.	30-58372551-9	Agencia Nº 49
CASA NOAR S.R.L.	30-58501753-8	Agencia Nº 49
STANTON S.A.	30-58783850-4	Agencia Nº 49
JOSE PABLO CZYZYK S.A.	30-60095712-7	Agencia Nº 49
SIEBA S.R.L.	30-60598235-9	Agencia Nº 49
FOTOFILM S.A.	30-60703372-9	Agencia Nº 49
PRODUCCIONES VIDEO HOME S.R.L.	30-60861423-7	Agencia Nº 49
STANAGRO S.A.	30-61048432-4	Agencia Nº 49
MARGERY S.A.	30-61466351-7	Agencia Nº 49
EXIMWORLD S.A.	30-61552812-5	Agencia Nº 49
PALIAN S.A.	30-61595730-1	Agencia Nº 49
SOLARIA S.A.	30-61595747-6	Agencia Nº 49
DIDOCO S.R.L.	30-61685323-2	Agencia Nº 49
CUMBRE S.A.	30-61718278-1	Agencia Nº 49
CARIRUE S.A.	30-61737871-6	Agencia Nº 49
CUADRANTE S.A.	30-61738218-7	Agencia Nº 49
WESEY HOUSOW INTERNATIONAL BUSSINES	30-61913482-2	Agencia Nº 49
TECHIMA S.A.	30-62888837-6	Agencia Nº 49
JET COURIER S.A.	30-62917759-7	Agencia Nº 49
GUITELL S.R.L.	30-62937171-7	Agencia Nº 49
FARINA HNOS. S.A.	30-63350582-5	Agencia Nº 49
HONUZA S.A.	30-63607367-5	Agencia Nº 49
IQUIQUE INTERNATIONAL SUPPLIERS S.A.	30-63732904-5	Agencia Nº 49
MANDIOC S.A.	30-63866463-8	Agencia Nº 49
WECPAL S.A.	30-64157519-0	Agencia Nº 49
CANVEY S.A.	30-64159966-9	Agencia Nº 49
APSEL S.R.L.	30-64395726-0	Agencia Nº 49
KYL S.R.L.	30-64429810-4	Agencia Nº 49
SANANPE S.R.L.	30-64477994-3	Agencia Nº 49
CRONOMARK S.R.L.	30-64755423-3	Agencia Nº 49
DUPLESSY S.A.	30-64828662-3	Agencia Nº 49
DA OL SU S.R.L.	30-65228560-7	Agencia Nº 49
K Y K S.R.L.	30-65517130-0	Agencia Nº 49
SUCURSAL UNO S.R.L.	33-57701130-9	Agencia Nº 49
ARTRAX S.A.	33-61305522-9	Agencia Nº 49
BERPLA S.R.L.	33-62425254-9	Agencia Nº 49
CASA MIGUEL S.A.	33-63749500-9	Agencia Nº 49

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe División Revisión y Recursos "A" a cargo Región Nº 1.

e. 10/3 Nº 832 v. 16/3/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

- LISTADO DE constancias DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-001-93	30-53846871-8	FARMERIT S.A.

e. 10/3 Nº 833 v. 10/3/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum), de nombre PROINTA IMPERIAL obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Alfredo Lattanzi

Fundamentación de novedad: El cultivar más parecido a PROINTA IMPERIAL es Pampa Inta diferenciándose en:

	PROINTA IMPERIAL	PAMPA INTA
Color de la espiga	blanco	amarillo
Tamaño del cepillo	grande	pequeño
Forma de grano	ovoide	ovalado
Porte vegetativo juvenil	semierecto	erecto
Hombro de gluma	recto	redondeado

Fecha de verificación de estabilidad: año 1987.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 10/3 Nº 834 v. 10/3/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus) de nombre DONOSA obtenida por Evaristo José Perea Muñoz.

Solicitante: Criadero "Don Atilio".

Patrocinante: Ing. Agr. Evaristo José Perea Muñoz.

Fundamentación de novedad: El cultivar más parecido a DONOSA es Vanguard diferenciándose en las siguientes características:

	DONOSA	VANGUARD
Color de las hojas	verde claro	verde más oscuro
Lóbulos	muy poco desarrollados	más desarrollados
Hojas	muy alargadas	alargadas
Peciolo	corto	mediano
Ciclo	corto (6 días más largo)	corto
Silicuas	medianas	largas

Fecha de verificación de estabilidad: año 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 10/3 Nº 41.415 v. 10/3/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 47/93

Bs. As., 21/1/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 600.246/93 de 3 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma MANRIQUE HNOS. S.R.L., inscripta bajo el Nº 2240, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la variante introducida sobre el modelo base de la balanza para pesar personas, de funcionamiento no automático a equilibrio no automático de Máx.= 150 kg, Mín.= 5 kg, e=d= 100 g, n= 1500, Clase III, marca C.A.M., de industria argentina, tratándose de la sustitución de las piezas denominadas "tapa delantera", "tapa trasera" y "cubierta extremo del brazo" que son de chapa de acero, las que son reemplazadas por una pieza única de material plástico, que constituye la cubierta o carcaza de la balanza.

ARTICULO 2º — Mantener la característica de aprobación BP. 20-264 otorgada para su modelo base.

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre el remache de fijación de la chapa de identificación. El número de serie o fabricación deberá estar impreso en la chapa identificatoria, cursores y barras cursoras. La leyenda "USO EXCLUSIVO PARA PESAR PERSONAS" deberá estar impresa en una de las barras cursoras. Además la chapa de identificación debe cumplir con el artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, según lo establecido por la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 10/3 Nº 41.446 v. 10/3/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preveritivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 24
Garralva 580/86 - Rauch - Pcia. Bs. as.
SUPERMERCADO
Base $ 280.478

LICITACION Nº 25
Sanabria 3320/50 V. Devoto - Cap. Fed.
SUPERMERCADO
Base $ 2.137.175.-

LICITACION Nº 26
Altolaguirre 244/46 - Tapiales - Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 954.921.-

LICITACION Nº 27
Av. 59 Nº 1899 - Necochea - Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 2.599.058.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas 16-3-93 14,00 hs. en Esmeralda 660 3º piso - Cierre recepción de las ofertas 15-3-93 15,00 hs.

LICITACION Nº 28
Siria 429/53 - Pergamino - Pcia. B. A.
SUPERMERCADO
Base $ 1.273.677.-

LICITACION Nº 29
Cipolletti 502 - Villa Regina
Prov. Río Negro
SUPERMERCADO
Base $ 808.754.-

LICITACION Nº 30
H. Yrigoyen 6141 - Remedios de Escalada
Pcia. Bs. As.
SUPERMERCADO
Base $ 5.333.719.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas 18-3-93 13,30 hs. en Esmeralda 660 3º piso - Cierre recepción de ofertas 17-3-93 15,00 hs.

Valor de cada pliego $ 50.

Forma de pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A. en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIP-HOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694. Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs.

En el Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 9 a 19 hs.

Visitas: concertarla a los Tel.: 99-2293/6760.

e. 4/3 Nº 715 v. 15/3/93

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: 1) Florida 537 - 3º piso, Oficina 515.

169,73 m² de oficinas, 5 líneas telefónicas de excelente calidad, luminosas, aire acondicionado central frío y calor, 11 despachos, baños y kitchinette.

2) 6 Cocheras en LAVALLE 658 - 5º piso U. F. Nº 275-276-277-278-279 y 280.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco de la Ciudad - Esmeralda 660 - 6º piso y Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A. Adolfo Bullrich y Cía. S. A. Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A., Tucumán 422- Capital. T. E. 393-7340-4121-4384- 46-9801, 41-4476

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Ciudad, Esmeralda 660 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El martes 23 de marzo de 1993 a las 12.00 horas en Esmeralda 660, sala 3 - Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado - Seña: 10 %; Comisión 3 % más I. V. A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

BASE DE VENTA: $ 125.000.- la oficina y $ 6.000.- cada una de las cocheras.

VISITAS: A partir del 15 de marzo de 1993. Lunes, miércoles y viernes de 11.00 a 13.00 horas.

e. 8/3 Nº 756 v. 17/3/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

(BANCO Y SEGUROS)

UNA OPORTUNIDAD UNICA PARA INVERSORES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República ARGENTINA llama a licitación pública para la venta de la participación mayoritaria (60 %) de una empresa líder en seguros y en bancos.

LA VENTA DE PLIEGOS se iniciará a partir del 8 de febrero de 1993 (de 10 a 15 hs.) en Hipólito Yrigoyen 1750, 2º piso, Buenos Aires, Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: U$S 20.000.

CIERRE PERIODO PARA PRECALIFICACION: 23 de marzo de 1993.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 14 de abril de 1993.

El Memorando de Información correspondiente a la Institución, puede ser obtenido en KLEINWORT BENSON LTD. y en COOPERS & LYBRAND/HARTENECK, LOPEZ Y CIA., asesores financieros de la Caja.

KLEINWORT BENSON LIMITED	COOPERS & LYBRAND/ HARTENECK, LOPEZ Y CIA.
20 Fenchurch Street LONDON EC3P #DB Tel.: 44 71 623 8000 Fax: 44 71 623 5535	25 de Mayo 140, 6º piso, 1002 BUENOS AIRES Tel.: 541 334 2830 Fax: 541 331 5325

e. 25/2 Nº 666 v. 10/3/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/3/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Sr. Director General Lic. Ricardo COSSIO.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
2/3/93	1301	Jefatura de la Oficina Archivo dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1302	Jefatura de la Oficina Corte, Armado y Despacho T.T. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1303	Jefatura de la Oficina Corte, Armado y Despacho T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
2/3/93	1304	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.N. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1305	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.T. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1306	Jefatura de la Oficina Cintoteca T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1307	Jefatura de la Oficina Despacho y Personal dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1308	Jefatura de la Oficina Control Operativo T.M. dependiente de la Dirección de Informática. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1309	Jefatura de la Oficina Recepción y Despacho dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1310	Jefatura de la Oficina Administrativa dependiente del Departamento Organización y Métodos. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1311	Jefatura de la Oficina Personal dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1312	Jefatura de la Oficina Libranzas Impositivas dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1313	Jefatura de la Oficina Intervención Previa dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1314	Jefatura de la Oficina Libranzas dependiente de la Dirección Contabilidad General y Finanzas. (Grupo 21 Función 1)	2/4/93
2/3/93	1315	Jefatura de la Oficina Administrativa dependiente del Departamento Contencioso Judicial (Grupo 21 Función 1)	2/4/93

* Más detalles referentes a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355, Piso 3º.

e. 9/3 Nº 815 v. 11/3/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/3/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BORDON, Juan Pomacen
FARIAS DE ZACCARONI, María Susana
ITZE, José Luis
ROSSI, Alberto Luis

e. 8/3 Nº 813 v. 19/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/3/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALBORNOZ, Luis Orlando
ALEGRE, Héctor A
CASTILLO, Antonio Genaro
TRILLO, Manuel I

e. 8/3 Nº 814 v. 19/3/93